

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, VEINTIDOS (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 2021 – 00089 - 00.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: GONZALO SIERRA HERNANDEZ
HÉBERT GONZALO SIERRA ARIAS.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con NIT No. 860.002.964-4, representada legalmente por JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, identificado con CC No. 4.040.329, en contra de GONZALO SIERRA HERNÁNDEZ, identificada con CC No. 5.531.251 y HÉBERT GONZALO SIERRA ARIAS identificado con CC. No. 1.090.445.125, este ultimo solamente en el pagare **5531251-1092** por las siguientes cantidades:

I.- Pagare número 5531251.

1.- Por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 60.160.285.00), por concepto del capital vencido, correspondiente a la obligación crédito contenida en el pagaré No. 5531251.

1.1.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$870.820.13 M/CTE) por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior, desde el 20 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda liquidado a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.2.- Por la suma de dinero que corresponda al valor liquidado sobre el anterior capital, por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidado a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

II.- Pagare número 5531251-1

1.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$ 55.657.456.00), por concepto del capital vencido, correspondiente a la obligación crédito contenida en el pagaré No. 5531251-1.

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y OCHO (\$ 805.641.68 M/CTE) por concepto de los intereses moratorios sobre el valor el capital anterior, desde el 20 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

3.- Por la suma de dinero que corresponda al valor liquidado sobre el anterior capital, por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

III.- Pagare número 355619449.

1.- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$44.916.782.00), por concepto del capital vencido, correspondiente a la obligación crédito contenida en el pagaré No. 355619449.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 650.170,42 M/CTE) por concepto de los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde 20 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

3.- Por la suma de dinero que corresponda al valor liquidado sobre el anterior capital, por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

IV.- Pagare número 5531251-1092.

1.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$ 1.645.337.00), por

concepto del capital vencido, correspondiente a la obligación crédito contenida en el pagaré No. 5531251-1092.

2.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTE CINCO CENTAVOS (\$23.816,25 M/CTE) por concepto de los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde 20 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

3.- Por la suma de dinero que corresponda al valor liquidado sobre el anterior capital, por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes, del folio 7 al 44 del archivo anexos de la demanda.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 del Decreto 806 de 2020)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020²,

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

OCTAVO: TENER y RECONOCER a DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, identificada con CC. No. 51847706 y T.P. No. 82283CSJ, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT No. 860.002.964-4, representada legalmente por JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, identificado con CC. No. 4.040.329; para los efectos y términos del poder que le fue conferido.

NOVENO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 con los proyectos de providencia incluyendo nuevos aspectos que se pueden presentar en el proceso debido a que los expedientes se mantienen actualizados todos los días, presentando la fecha de los proyectos el mismo día en que los manda por correo electrónico al juzgado y no con otra fecha so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

A.I. N° 199.

2.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar Garcia - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21553c695e70a787b46c89426e5cd39cebac8622c852d975796462d671646dcd

Documento generado en 22/07/2021 05:59:52 PM

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Radicado: 2021 – 00089 - 00
Clase de proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: GONZALO SIERRA HERNANDEZ y
HÉBERT GONZALO SIERRA ARIAS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>